



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

No. DE PROVIDENCIA:	TSC(SRT)007-2017
M. PONENTE:	AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Única Instancia
FECHA:	28 / 06 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas forzosamente
RADICACIÓN:	54001-31-21-001-2015-00014-00 54001-31-21-001-2015-00027-00
DECISIÓN:	Proteger el derecho fundamental a la restitución material

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **VÍCTIMA – Caracterización de tal condición en el caso concreto a la luz de la Ley 1448 de 2011**

TESIS –EXTRACTOS-:

Con fundamento en las pruebas estudiadas la Sala concluye que el reclamante de tierras “(...) ostenta la condición de víctima a la luz de lo normado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en el párrafo 2° del artículo 60 ejusdem, en tanto los hechos alegados, a partir de los cuales se vio abocado a desplazarse, se dieron con ocasión del conflicto armado interno, en una región donde se presentó violencia generalizada y fue escenario de múltiples confrontaciones armadas entre el Ejército y los grupos al margen de la ley que allí confluían, los cuales amenazaban su integridad física e incluso su vida.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DESPOJO MATERIAL – Tipologías**

TESIS –EXTRACTOS-:

“En torno al despojo se reconocen diversas tipologías, entre ellas, el despojo material que se configura en dos situaciones: a) actos violentos orientados a producir abandono forzado, como son amenazas contra la vida e integridad

física, pánico, masacres, torturas, intimidación y hostigamientos; y, b) actos para consumir despojo; entre ellos, destrucción de documentación oficial, coacción para la toma de decisiones asociadas con la transferencia de derechos, ocupación a la fuerza de predios del Estado o de particulares, apropiación del derecho de posesión, despojo de parcelas colindantes, alteración de mojones, linderos o marcas que delimitan predio.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **ABANDONO FORZADO Y DESPOJO MATERIAL – Tipificación del caso concreto**

TESIS –EXTRACTOS-:

Explica la Corporación que realizado el análisis conjunto del material probatorio se encuentra que no fue desvirtuado en forma alguna, y por tanto se tiene como probado que el abandono de los predios materia del proceso tuvo lugar con ocasión del desplazamiento forzado padecido por el demandante, de acuerdo a los siguientes hitos:

1°. *Que el reclamante de tierras “(...) fue víctima de extorsión, atentados y amenazas contra su vida por parte de los grupos insurgentes que operaban en el Municipio de Tibú en la década de los años 90, quienes le exigían el pago de "vacunas" por lo que se vio obligado a adquirir préstamos con entidades financieras como la Caja Agraria.*

2°. *Las obligaciones crediticias que adquirió para el pago de las extorsiones lo llevaron a ofrecer en venta la finca "El Porvenir", por lo que decidió ofertar su heredad al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- bajo los términos de la Ley 160 de 1994.*

3°. *Con el objeto de lograr la negociación con el INCORA ideó un proyecto que tenía por objetivo, además de la venta de sus predios, que estos fueran adjudicados a varias familias campesinas que cumplieran los requisitos para beneficiarse de la reforma agraria de la época, a través de la negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios¹, tal como se plasmó en el documento que suscribió el 13 de agosto de 1996 junto a 21 personas más, dirigido al Gerente del Contrato Social Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

4°. *Para poner en marcha su propósito, en un primer momento reunió a los pobladores del corregimiento Petrolea y les ofreció trabajar en su finca y repartirse las utilidades de su explotación, tal como lo cuentan (...)” algunos opositores en su escrito, quienes manifiestan que el accionante “(...) pretendía que trabajaran en sus predios y se repartieran los frutos, al tiempo que realizaban la negociación de los predios con el INCORA, pero a los habitantes de Petrolea no les agradó la idea. Por esta razón, buscó otras personas y formó una Asociación de Campesinos que denominó "El Porvenir" compuesta por 20 familias desplazadas, quienes trabajaron y vivieron en su finca bajo su dirección y coordinación, con una propuesta productiva que presentaron al presunto comprador para obtener los beneficios de la reforma agraria propuesta por el Estado a través de la Ley 160 de 1994.*

¹ Artículos 27 al 30 de la Ley 160 de 1994

Significa lo anterior que las personas que entraron a los predios (...)” del accionante “(...) lo hicieron bajo su consentimiento y reconociéndolo como propietario de los predios, para explotarlos, y con la opción de compra de las parcelas a través del INCORA.

5°. La entidad estatal rechazó la oferta que le hizo (...)” el reclamante de tierras, “(...) porque la finca no tenía vocación agrícola.

6°. Fracasada la negociación, lo que se ubica aproximadamente en el año 1996, (...)” el demandante “(...) solicitó a las familias que estaban trabajando en la finca que la desocuparan y estas personas se negaron a ello, incluso no le dejaron sacar algunos equipos de trabajo, por lo que tuvo que pedir ayuda a la fuerza pública, y lo acusaron con la guerrilla, momento en que se intensifican las amenazas que estaba recibiendo por parte de ese grupo ilegal quienes lo obligan a desplazarse finalmente el 2 de febrero de 1999.

7°. Estos parceleros permitieron que otras persona entraran a la finca bajo la modalidad de compraventa de mejoras, sin que (...)” el solicitante “(...) hubiese podido evitarlo porque se había visto obligado a desplazarse, perdiendo de esta manera la administración de sus predios.”

(...)

Se agrega en la sentencia, que en el presente asunto se evidencia la figura del despojo material, en tanto el reclamante de los terrenos “(...) se vio forzado a abandonarlos como consecuencia del desplazamiento padecido por las amenazas de muerte contra su vida, las que arreciaron cuando solicitó la devolución de sus tierras. Oportunidad en la que los primeros parceleros que se encontraban en su finca con su permiso y reconociéndolo como propietario decidieron permanecer allí aprovechando esa situación, posteriormente, procedieron a vender las mejoras a otras, personas y así sucesivamente.”

DESCRPTORES – Restrictores:

- **BIEN BALDÍO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN – Requisitos para que el ocupante y solicitante de la formalización de sus derechos sobre dicha clase de bien, obtenga la adjudicación / Caso concreto**

TESIS –EXTRACTOS-:

Señala el Tribunal que el sujeto activo, ocupante de uno de los predios reclamados, vendría solamente a tener respecto del mismo, una mera expectativa de adjudicación; posibilidad que adquiere legitimidad en la medida que cumpla los requisitos objetivos y subjetivos requeridos para la adjudicación.

“Así las cosas, los requisitos objetivos están encaminados a garantizar que los ocupantes cultiven la tierra de manera adecuada, protegiendo las reservas allí ubicadas, garantizándose con ello el cumplimiento de la función económica y ecológica de la propiedad. Adicionalmente, tienen el propósito de garantizar que los predios ocupados sean aptos para la agricultura, previsión dirigida a garantizar los intereses económicos de los ocupantes y la sostenibilidad en el uso de la tierra garantizándose que se pueda derivar su sustento de la propiedad rural. Los subjetivos evalúan atributos personales de los ocupantes y potenciales adjudicatarios con el fin de establecer si son sujetos de reforma agraria, requisitos dirigidos en todo caso a promover el acceso a la propiedad de la tierra

por parte de los sectores más necesitados de la sociedad, de tal manera que i) solo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarios de otros bienes rurales en el territorio nacional (art. 72 Ley 160 de 1994) siendo "absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen" con violación de la prohibición allí establecida; ii) el terreno a adjudicar no puede ser mayor a la UAF -art.66-; iii) debe demostrarse la explotación de más de dos terceras partes del predio, y con la aptitud específica señalada en los arts. 65 y 69; iv) haber sido ocupado por más de 5 años -art.69 inciso 2º.- y v) el pretense adjudicatario no puede tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales - art.71."

Uno de los predios respecto de los cuales el accionante solicitó formalización del título de la propiedad en este asunto, porque tenía construidas sobre él mejoras, resultó, de acuerdo a lo registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y a lo expuesto por el Incoder, terreno reservado por el extinto Incora al Ejército Nacional y al evidenciarse de esta forma que se trata de un bien baldío con destinación específica de propiedad de la Nación, el Tribunal resolvió negar la petición elevada por la UAEGRTD, como quiera que el pretense adjudicatario no cumple los requisitos anteriormente relacionados, que a tal fin exige la ley.

Al respecto se explicó en la providencia, que el reclamante del predio, fue y a la fecha en que se emitió el pronunciamiento, aún era, propietario de otros predios rurales "(...) ubicados en el corregimiento de Petrolea, municipio de Tibú, Norte de Santander; aunado a ello, las hectáreas de los predios ascienden a 455has. 3.744 mts², por lo tanto superan excesivamente la Unidad Agrícola Familiar -UAF- fijada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER en el Acuerdo 132 de 2008, para el municipio de Tibú que se encuentra comprendida entre el rango de 33 a 44 has. Adicionalmente, la destinación y aptitud de la tierra -esto es, la ganadería- no correspondía con la señalada por el entonces Incora (agrícola), razón que determinó -según la solicitud y los testimonios recaudados- la frustración de la oferta de compra que se le hizo a esa entidad.

Ahora, si en gracia de discusión y teniendo en cuenta la fecha en que empezó a poseer (...) el reclamante de tierras "(...) (1991) se aceptara que la Ley aplicable es la 135 de 1961², anterior a la 160 de 1994, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 37 "...no podrán hacerse adjudicaciones de terrenos baldíos nacionales a personas naturales... que sean propietarias de otros predios rurales si la suma de las áreas superficiarias de los inmuebles que tuvieran en el territorio nacional, excediere los límites adjudicables de baldíos nacionales señalados en la presente Ley...", y el límite adjudicable de acuerdo con el artículo 29³ ibídem, era de 450 has.."

En consecuencia, se ordenó oficiar "(...) a la Agencia Nacional de Tierras para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 48 y art. 74 de la Ley 160 de 1994, inicie el procedimiento pertinente para recuperar el predio del Estado indebidamente ocupado."

² modificada por la Ley 30 de 1988

³ "ARTICULO 29. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 30 de 1988. El nuevo texto es el siguiente: A partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino por ocupación previa y en favor de personas naturales o de cooperativas o empresas comunitarias campesinas y por extensiones no mayores de cuatrocientas cincuenta (450) hectáreas por persona o por socio de la empresa comunitaria o cooperativa campesina... La ocupación con ganados solo dará derecho a la adjudicación cuando la superficie respectiva se haya sembrado con pastos artificiales de cuya existencia extensión y especie se dejará clara constancia en la respectiva inspección ocular".

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **BUENA FE CUALIFICADA – Caracterización del factor objetivo para su reconocimiento respecto de la conducta del opositor dentro del proceso de restitución de tierras**

TESIS –EXTRACTOS-:

Para la Sala, dentro de este trámite de restitución de tierras no es posible reconocer como adquirentes de buena fe exenta de culpa o cualificada, a los opositores que tenían conocimiento de quién era el verdadero propietario de los predios aquí reclamados, quienes "(...) también sabían la forma como ingresaron los parceleros, situación con la que se desdibuja de tajo el factor objetivo de la buena fe cualificada, cual es la seguridad de que el tradente es realmente el propietario de los bienes.

Aunado a ello, omitieron flagrantemente que las mejoras que adquirieron se encontraban plantadas sobre inmuebles sobre los que la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y el Incoder inscribieron medidas de protección consistentes en "Declaración de Zona de Inminencia de Riesgo de Desplazamiento Forzado"; "Prevención Registradores Abstenerse de Inscribir Actos de Enajenación o Transferencia a Cualquier Título de Bienes Rurales" y "Prohibición de Enajenar Derechos Inscritos en Predio Declarado en Abandono por Causa de la Violencia a Solicitud del Titular".

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **SEGUNDOS OCUPANTES – Requisitos para el reconocimiento de tal condición de acuerdo a la doctrina constitucional / Dicho reconocimiento permite analizar con flexibilidad e incluso inaplicar el concepto de buena fe exenta de culpa / Caso concreto**

TESIS –EXTRACTOS-:

Al analizar la condición de segundos ocupantes respecto de los opositores de la acción, la Corporación destacó que ello debe hacerse de acuerdo a lo previsto en la Sentencia C-330 de 2016 y que de configurarse tal situación, permite analizar con flexibilidad e incluso inaplicar el concepto de buena fe exenta de culpa, siempre que como lo señala la referida providencia, se trate de personas que habiten en los predios objetos de restitución o deriven de ellos su mínimo vital, se encuentren en condición de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el abandono forzado o el despojo del predio.

En ese marco conceptual procedió a determinar si se trataba de población vulnerable, campesinos o personas también desplazadas por la violencia, que habitaban o derivaban su sustento del predio objeto de controversia, que no hubiesen participado ni tenido que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, para lo cual analizó el trabajo de caracterización realizado por la UAEGRTD.

Luego de lo cual concluyó "(...) que aunque los opositores son campesinos, algunos de ellos víctimas del conflicto armado, no pueden ser considerados segundos ocupantes porque actualmente no presentan nivel de vulnerabilidad en el acceso a la tierra, pues aunque manifestaron obtener su sustento de los predios objeto de este asunto, lo cierto es que poseen otros bienes inmuebles."

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **MEJORAS – Definición para efecto de las compensaciones, según el Decreto 4829 de 2011 / Sobre su reconocimiento debe haber pronunciamiento en el fallo de restitución, en caso de ser procedente**

TESIS –EXTRACTOS-:

“De conformidad con lo previsto en el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el fallo de restitución además de pronunciarse sobre las compensaciones de que trata la referida norma, de ser procedente claro está, también debe resolver y garantizar “los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución”.

Según la definición prevista en el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, para efectos de las compensaciones, se entiende por mejora toda obra realizada en el predio que incida en su valor o que lo acrezca como consecuencia de inversiones y adecuaciones realizadas para su apropiada explotación económica o para habitarlo, tales como cercas, pastos naturales mejorados, pastos artificiales, cultivos permanentes o estacionales, abrevaderos, construcciones, etc.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **MEDIDA DE REPARACIÓN / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE – Caso concreto**

TESIS –EXTRACTOS-:

Aunque en la demanda se pidió de manera principal la restitución material de los predios reclamados, teniendo en cuenta i) lo manifestado por la hija de los accionantes en cuanto a que no ve posible el retorno por el estado de salud de sus progenitores, ii) la avanzada edad de los mismos, y que iii) la zona rural del municipio de Tibú aún presenta alteración del orden público por efecto del conflicto armado, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 8 numeral 8, 69, 73, 74, 91, 97, 98 y 100 de la Ley 1448 de 2011, y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22, con los que se pretende garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas, dispuso entregar como compensación a los solicitantes, un inmueble rural o urbano ubicado en el lugar de su escogencia, equivalente al valor económico a que ascendió el avalúo pericial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre los predios cuya restitución se ordenó, debidamente indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual están obligados a transferir la propiedad de los precitados bienes a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en tanto que se ordenó a los opositores, la entrega de tales terrenos que ocupan al mismo ente.